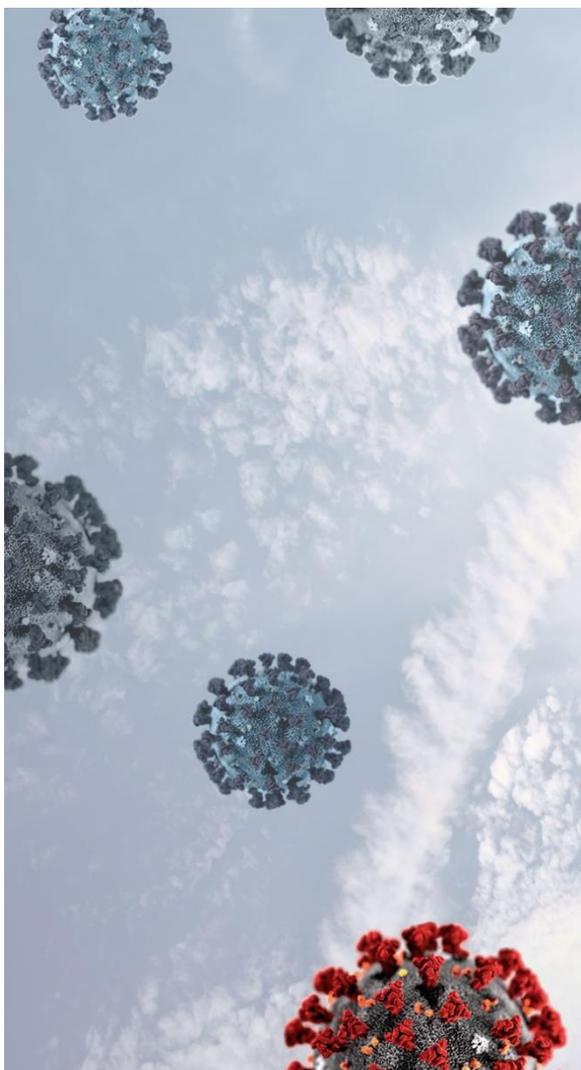

Impacto novedades legislativas COVID-19: Medidas extraordinarias del Decreto Ley 10/2020 que afectan a fundaciones y asociaciones catalanas

Legal flash

30 de marzo de 2020



En este documento analizamos las principales consecuencias para las fundaciones y asociaciones sujetas a las disposiciones del derecho civil catalán, derivadas de las medidas excepcionales aprobadas el pasado 27 de marzo en el artículo 4 del Decreto Ley 10/2020:

- > Se han aprobado medidas que comportan la suspensión de los plazos legalmente previstos para la reunión de los órganos de estas entidades sin ánimo de lucro, así como la posibilidad de aplazar o modificar las reuniones convocadas con anterioridad a la declaración del estado de alarma.
- > Con motivo del estado de alarma se aprueba la suspensión de los plazos legalmente establecidos para la elaboración, aprobación y presentación de las cuentas anuales, tanto de fundaciones como de asociaciones.
- >



Introducción

Tras la declaración del estado de alarma el pasado 14 de marzo, el Consejo de Ministros aprobó un Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, que establecía medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 ("[RDL 8/2020](#)"). La entrada en vigor de esta norma se produjo el pasado 18 de marzo.

En un [legal flash](#) de 23 de marzo, analizamos las medidas extraordinarias que, para personas jurídicas de derecho privado como fundaciones y asociaciones, se regulan en el artículo 40 de dicha norma (todavía en vigor). En concreto, se analizaron las medidas relativas a la flexibilización de los mecanismos para adopción de acuerdos por parte de los órganos de gobierno de dichas entidades, así como la suspensión de los plazos relativos a la obligación de formulación y aprobación de cuentas anuales. El artículo 40 aplica a fundaciones y asociaciones de ámbito estatal y, en principio, también a las de ámbito autonómico.

No obstante lo anterior, el pasado 28 de marzo se publicó en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya* el Decreto Ley 10/2020, de 27 de marzo, por el que el Departamento de la Presidencia de la Generalitat establece nuevas medidas extraordinarias para hacer frente al impacto sanitario, económico y social del COVID-19 ("[DL 10/2020](#)").

Este texto normativo, cuya entrada en vigor se produjo el mismo 28 de marzo¹, regula en su artículo 4 medidas aplicables a las personas jurídicas de derecho privado sujetas a las disposiciones del derecho civil catalán, incluidas las sociedades cooperativas, y las juntas de propietarios en las comunidades sujetas al régimen de propiedad horizontal.

El presente *legal flash* se centrará en analizar cómo afectan dichas medidas, cuya vigencia se condiciona al mantenimiento del estado de alarma, a las fundaciones y asociaciones sometidas a las disposiciones de la Ley 4/2008, de 24 de abril, del libro tercero del Código civil de Cataluña, relativo a las personas jurídicas ("CCC").

¹ La Disposición final del DL 10/2020 establece que: "*Este Decreto ley entra en vigor el mismo día de su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*".



Suspensión de los plazos legalmente establecidos / Flexibilización de los mecanismos para la adopción de acuerdos

Desde la fecha en que se declaró el estado de alarma y entró en vigor, esta es 14 de marzo de 2020, quedan suspendidos los plazos previstos legalmente para la reunión de los órganos de gobierno de fundaciones y asociaciones sometidas a las disposiciones del CCC. Su cómputo se reanudará a partir de la fecha de finalización del estado de alarma o de sus prórrogas².

Si se hubiera convocado la reunión antes de la declaración del estado de alarma, la misma podrá ser aplazada por quien la convocó. No obstante, el apartado 2 de dicho artículo 4, y aunque sus estatutos no prevean dicha forma de reunión, regula como excepción a la regla general de suspensión la posibilidad de celebrar las sesiones de los órganos necesarios de las asociaciones (entiéndase Asamblea General y Junta Directiva, respectivamente), así como de los patronatos³ en el caso de fundaciones, por videoconferencia. Dicha reunión telemática, que permite la adopción de acuerdos, deberá respetar lo previsto en el artículo 312-5.2 del CCC, es decir, habrá que garantizar la identificación de los asistentes, la continuidad de la comunicación, la posibilidad de intervenir en las deliberaciones y la emisión del voto.

Asimismo, incluso sin previsión estatutaria, los órganos de gobierno de las asociaciones y fundaciones, así como los de sus comisiones delegadas, también podrán adoptar acuerdos sin reunión, siempre que lo decida el presidente o lo soliciten, al menos, dos de sus miembros⁴.

² Cabe recordar que el Real Decreto 476/2020, de 27 de marzo ha prorrogado el estado de alarma hasta las 00:00 horas del día 12 de abril de 2020.

³ Tal y como se establece en el artículo 332-1.1 del CCC *“el patronato es el órgano de gobierno de la fundación, a la cual administra y representa de acuerdo con la ley y los estatutos”*.

⁴ En este caso, y tal y como establece el artículo 312-7 del CCC, la emisión del voto podrá ser por correspondencia postal, comunicación telemática o cualquier otro medio, siempre que queden garantizados los derechos de información y de voto, que quede constancia de la recepción del voto y que se garantice su autenticidad. Estamos ante una excepción a la regla general de que los órganos colegiados deliberan y adoptan los acuerdos en reuniones debidamente convocadas, siempre que estén válidamente constituidos.



Suspensión de los plazos relativos a la elaboración, aprobación y presentación de las cuentas anuales

a) Fundaciones de ámbito catalán

- 1.1 Con carácter previo, es conveniente recordar que, de conformidad con el artículo 333-7.1 del CCC, el Patronato de una fundación debe hacer el inventario y debe formular las cuentas anuales⁵ de forma simultánea y con fecha del día de cierre del ejercicio económico. El ejercicio debe cerrarse en la fecha establecida por los estatutos o, en su defecto, el 31 de diciembre.
- 1.2 Las cuentas, formuladas por el Patronato, deberán ser aprobadas por dicho órgano en el plazo máximo de los 6 meses siguientes a la finalización del ejercicio económico. De acuerdo con lo establecido por el artículo 332-1.3, letra c), del CCC, la facultad de aprobar las cuentas anuales es indelegable por parte del Patronato.

b) Asociaciones de ámbito catalán⁶

- 1.3 El artículo 322-15 del CCC establece que la Junta Directiva de una asociación debe elaborar el presupuesto y las cuentas anuales, obligándola a presentar las mismas a la Asamblea General para su aprobación en el plazo que establezcan los estatutos y, como máximo, en los 6 meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio.
- 1.4 Cabe recordar que una asociación no estará obligada a elaborar las cuentas si puede llevar una contabilidad simplificada en los términos previstos en el CCC⁷. No obstante, si la asociación recibiese periódicamente subvenciones u otras ayudas económicas de las administraciones públicas, o recurriese a la captación pública de fondos como medio de financiación de sus actividades, deberá elaborar, en todo caso, las cuentas anuales y hacerlas accesibles al público.
- 1.5 En el caso de las asociaciones declaradas de utilidad pública, el CCC les obliga a presentar al departamento de la Generalitat competente para su inscripción, en los 6 meses siguientes a la

⁵ Si la fundación fuese la entidad dominante de un grupo, deberá formular las cuentas anuales consolidadas de acuerdo con lo establecido por la legislación mercantil.

⁶ Se ha considerado conveniente analizar en este *legal flash* cómo afectan también las medidas del artículo 4 a las asociaciones que tengan la declaración administrativa de utilidad pública.

⁷ En este sentido, el artículo 313-2 permite llevar una contabilidad simplificada a aquellas asociaciones que no estén obligadas a presentar la declaración del Impuesto sobre Sociedades (modelo 200). Llevar dicha clase contabilidad significa llevar al menos un libro de caja en que se detallen los ingresos y gastos.

Véase el artículo 124.3 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades en cuanto a la no obligación de presentación del modelo 200.



fecha de cierre del ejercicio, las cuentas anuales aprobadas, una memoria de actividades y, si procede, de acuerdo con su normativa, el informe de auditoría⁸.

c) Medidas extraordinarias aprobadas por el DL 10/2020 en cuanto a elaboración, aprobación y presentación de cuentas anuales

En relación con la **elaboración o formulación de cuentas**, desde la entrada en vigor del estado de alarma quedan suspendidos los plazos previstos legalmente, explicados en los apartados anteriores. Una vez se levante el estado de alarma, el cómputo se reanudará para las fundaciones y asociaciones sometidas al CCC.

Con respecto a la **aprobación de las cuentas anuales**, desde la entrada en vigor del estado de alarma quedan suspendidos los plazos previstos legalmente para hacerlo. Igualmente, su cómputo se reanudará a partir de la fecha de finalización del estado de alarma o de sus prórrogas. Esta medida puede afectar a fundaciones y asociaciones, incluyendo en este último caso también aquellas que hayan sido declaradas de utilidad pública.

Finalmente, en lo relativo a la **presentación de cuentas** ante el ente público competente de la Generalitat, quedan suspendidos también los plazos legalmente previstos en los artículos 322-15 (aplicable a asociaciones declaradas de utilidad pública) y 333-9 (aplicable a fundaciones) del CCC. Cabe informar que esta medida no afecta a las asociaciones que no tengan la utilidad pública, pues no están obligadas a presentar sus cuentas ante el Registro de Asociaciones de la Generalitat de Catalunya.

⁸ De acuerdo con el artículo 5.4 del Real Decreto 1740/2003, de 19 de diciembre, sobre procedimientos relativos a asociaciones de utilidad pública: *“Las entidades declaradas de utilidad pública obligadas a formular cuentas anuales en modelo normal deberán someter a auditoría sus cuentas anuales y acompañarán a ellas un ejemplar del informe de los auditores, firmado por éstos. El informe de auditoría deberá ponerse a disposición de los asociados antes de la celebración de la asamblea general en la que se sometan a aprobación las cuentas anuales auditadas”*.



Para obtener información adicional sobre el contenido de este documento puede dirigirse a su contacto habitual en Cuatrecasas

©2020 CUATRECASAS

Todos los derechos reservados.

Este documento es una recopilación de información jurídica elaborado por Cuatrecasas. La información o comentarios que se incluyen en él no constituyen asesoramiento jurídico alguno.

Los derechos de propiedad intelectual sobre este documento son titularidad de Cuatrecasas. Queda prohibida la reproducción en cualquier medio, la distribución, la cesión y cualquier otro tipo de utilización de este documento, ya sea en su totalidad, ya sea en forma extractada, sin la previa autorización de Cuatrecasas

